

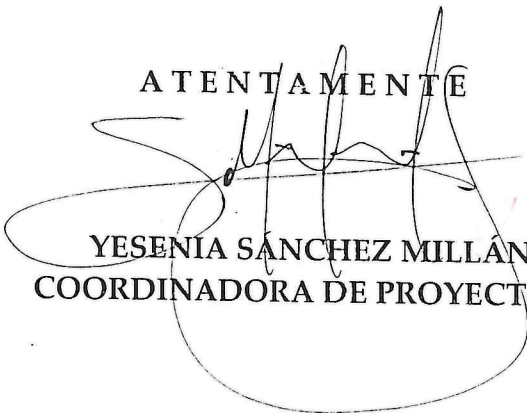
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0578/2017
Metepéc, Estado de México, 30 de octubre de 2017

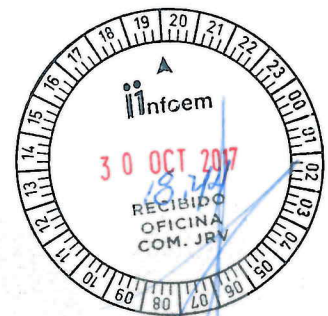
**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular concurrente** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez en la resolución del recurso de revisión **01539/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



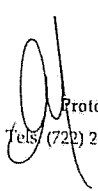
C.c.p.  Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo

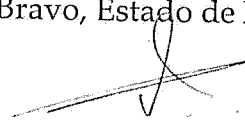
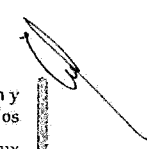
AMV


OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01539/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Comisionada EVA ABAID YAPUR y Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ emiten OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01539/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, diversa documentación relativa al proyecto *Plaza Estado de México* en Valle de Bravo, Estado de México.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels/ (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx



Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** informó al particular que la información requerida en su solicitud se encontraba clasificada como información reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causaba estado y no se encuentre en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, procedería a la desclasificación de la misma, conforme al acuerdo SECEM/CT/PSE/002/2016, registrado en acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2016.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión al actualizarse lo previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, las que suscriben coinciden con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, estimamos necesario ahondar en algunas consideraciones, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito y sustentar el sentido del voto que las suscritas emitieron respecto del proyecto presentado por la Ponencia Resolutora ante el Pleno de este Instituto.

Primeramente, es menester señalar que si bien en la respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió poseer la información requerida clasificándola como información reservada, lo cierto es que, del análisis al acuerdo que refiere, se advierte que versa respecto a una solicitud de información diferente, que si bien es relacionada con predios ubicados en el Municipio del que se requiere la información, las

documentales requeridas son distintas a las pretendidas por **EL RECURRENTE** en su solicitud, misma que dio origen al recurso de revisión de mérito, tal y como se advierte a continuación

Solicitud referida en el Acuerdo	Solicitud del Recurrente
00072/SCem/IP/2016	00052/SCem/IP/2017
Petición oficial del Secretario de Cultura del Estado de México al Titular del Poder Ejecutivo para la expropiación de dos inmuebles en Valle de Bravo.	En relación al proyecto denominado Plaza Estado de México en Valle de Bravo, Estado de México 1.-Proyecto Ejecutivo actual y vigente 2.-Licencia y/o permisos de construcción 3.-Proyecto arquitectónico vigente 3.-Planos arquitectónicos y de ingeniería vigentes 4.-Render o diseño gráfico del proyecto actuales y vigentes 5.-Programa de obra actual y vigente 6.-Presupuesto del proyecto 7.-Costo total del o los inmuebles sobre los que será construida la Plaza 8.-Costo total de la construcción y obras asociadas 9.-Copia del o los estudios de impacto ambiental e hidráulicos realizados 10.-Copia de todos y cada uno de los oficios enviados (y recibidos) a la Comisión Nacional del Agua, relativos al proyecto 11.-Copia de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados a la Comisión Nacional del Agua, así como de los recibidos, en relación al proyecto 12.-Copia de todos y cada uno de los correos electrónicos y oficios enviados al Presidente Municipal del municipio de Valle de Bravo, así como de los recibidos por parte de dicha autoridad, relativos al proyecto 13. Informe si el proyecto original materia de esta solicitud ha sufrido cambios en su diseño, construcción, o bien, relativos a la superficie sobre la cual será construida.

	14.- Superficie de él inmueble o inmuebles donde se pretende construir la Plaza, incluyendo superficie, medidas y colindancias.
--	---

Es así, que resulta procedente afirmar que se trata de dos solicitudes diferentes, en las que la información y documentación que se requiere, toca sobre materias distintas y de las que las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito, no permiten advertir que guarden relación entre si, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, que establece:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

Entonces, se satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, siempre que todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información solicitada, se pronunciaron al respecto negando contar con la información. Lo cual constituye un hecho negativo y al considerarse de tal manera, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable el siguiente criterio:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Por lo tanto, no debe entenderse como contradictorias las consideraciones hechas por la Ponencia Resolutora, respecto de lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**; ya que es de **OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTENTE** ahondar aunque se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, puesto que la respuesta dada a la solicitud de información pública quedó sin efectos al revocarla en un acto posterior, lo que dejó sin materia el presente recurso de revisión.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular concurrente emitida en el recurso de revisión 01539/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.
YSM/QSMA/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México